



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00357-00  
**DEMANDANTE:** JUAN RAMÓN PÉREZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
 SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
 DEPARTAMENTO DE ARAUCA SECRETARÍA  
 DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
 DERECHO.

**ANTECEDENTES**

La parte actora actuando mediante apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que decidió en forma negativa el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Así las cosas, sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor JUAN RAMÓN PÉREZ GARCÍA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto por razón de la cuantía.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que en el sub iudice, se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto originado frente a la petición presentada el 7 de mayo de 2015 y radicada bajo el número 2015060010754-1, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En virtud de lo anterior, es claro para el juzgado que la presente demanda persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que el asunto gira en torno al reconocimiento pensional.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho

de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será del Tribunal Administrativo en primera instancia.

El artículo 157 *ibídem* establece la competencia por razón de la cuantía así:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales<sup>1</sup>, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor<sup>2</sup>.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”***  
*(Negritas fuera del texto original)*

<sup>1</sup> El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo “perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso” (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, *Traité théorique de droit civil*, 2ème ed, Paris, Librairie de la Societé du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño moral comprende conceptualmente: 2.1. El “que no produce detrimento patrimonial alguno” (CARBONNIER, Jean, *Droit Civil*, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los “quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses” (THUR, A von, *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Reus, 1934, t.I, p.88). 2) por otra parte, la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.

<sup>2</sup> Hace referencia a lucro cesante y daño emergente tasado al momento de presentación de la demanda.

Ahora bien, en el caso concreto la parte demandante indica que al momento de adquirir el status pensional devengaba una asignación básica mensual de \$2.381.197 y que las mesadas adeudadas son 27.

De otro lado, manifiesta que el derecho se configuró el día 2 de marzo de 2014, es decir, que las pretensiones de la demanda equivale a la suma de \$64.292.319 (valor que no se encuentra indexado).

Como se puede apreciar las mesadas reclamadas no superan los tres años, no obstante, la cuantía si supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera, el artículo 155 del mismo estatuto procesal establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

**"ART.155.- Competencias de los jueces administrativos en primera instancia:** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. (...)"

Así las cosas, se tiene que la cuantía asciende a \$64.292.319, bajo los parámetros establecidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Arauca, por exceder los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que al momento de presentación de la demanda, es la suma de **treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos** (\$ 34'472.750,00)<sup>3</sup>, por lo cual es claro que el despacho no ostenta competencia para avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

<sup>3</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de \$689.455.

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor JUAN RAMÓN PÉREZ GARCÍA.

**Segundo:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca.

**Tercero:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplido la orden anterior, háganse las anotaciones que sean del caso el Programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



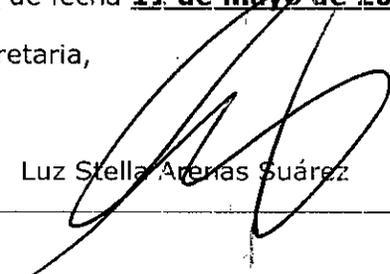
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. 61 de fecha 11 de mayo de 2017.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

AVR.